



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-014-2021-00184-00
Demandante	Diana María Builes González y otros
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Asunto	Incompetencia por cuantía
Auto Interlocutorio No.	ENE017

CONSIDERACIONES

Los señores Diana María Builes González, Mayelis Chamorro Ruiz, Julián Andrés Rivera Delgado y Martin Gabriel de la Rosa Rondón, actuando a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, solicitando la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos: acto ficto o presunto negativo configurado el 22 de abril de 2020, producto de la petición del 22 de enero de 2020; oficio No. S-2020-027183 del 13 de agosto de 2020; oficio No. S-2019-019014 del 17 de septiembre de 2019; oficio No. S-2019-021096 del 7 de octubre de 2019 y el oficio No. S-2020-000610 del 17 de enero de 2020; como restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento y pago desde el 1 de septiembre de 2016 de las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el que se debió pagar al incluirse las cesantías y la totalidad de los ingresos laborales percibidos por un congresista, para determinar la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de Altas Cortes.

Teniendo en cuenta las pretensiones en comento, la regla de competencia a aplicar se encuentra contemplada en el numeral 2^o del artículo 155 del CPACA, que dispone que los jueces administrativos, conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de presentación de la demanda, es decir, hasta la suma de \$45.426.300 para el año 2021².

En la demanda, se razona la cuantía concluyendo que la misma asciende a la suma de \$20.299.092; resaltando que esa es la mayor de las pretensiones perseguidas, pues en cuadro anterior enlista las anualidades reclamadas así: 2017 (\$17.406.228); 2018 (\$18.292.212) y 2019 (\$20.299.092).

Ahora bien, a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, el Art. 157 del C.P.A.C.A., preceptúa:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de

¹ La modificación introducida en la ley 2080 de 2021, en cuanto a competencia se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley.

² SMLMV para el 2020: \$908.526



SC5780-1-9





vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”. (Lo subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, considerando que en el sublite se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y el que se debió pagar al incluirse las cesantías y la totalidad de los ingresos laborales percibidos por un congresista, para determinar la prima especial de servicios de que son beneficiarios los Magistrados de Altas Cortes, la cuantía se determinará tomando la totalidad de lo reclamado, es decir de los años 2017 a 2019, lo que arroja una suma superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si bien se alega que la pretensión mayor es de \$20.299.092³, por tanto correspondería el conocimiento del proceso a este despacho, es de destacar que el artículo 157 ibídem⁴ establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir \$55.997.532⁵, cantidad que excede la cuantía de los asuntos de que pueden conocer este Juzgado de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, pues supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021.

Como consecuencia de ello, resulta necesario remitirnos a lo señalado en el artículo 152 del CPACA, que, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, dispone que conocerán:

³ Frente a cada uno de los 4 demandantes.

⁴ Modificado por la ley 2080 de 2021.

⁵ Sumatoria de los valores: \$17.406.228; \$18.292.212 y \$20.299.092.



SC5780-1-9





“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Acorde con lo dispuesto en dicho artículo, en casos como el presente, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con las pruebas allegadas, los actores prestan sus servicios en la ciudad de Cartagena, por tanto, se dispondrá ordenar remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

DISPONE

Primero: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado, para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **HÁGASE EL RESPETIVO REPARTO** entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar usando la plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez